



RESOLUCION N° 212
Valledupar (Cesar), 25 JUL 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA
EL SEÑOR OVIS MARTINEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 294 - 2010**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de denuncias presentadas en la Coordinación seccional Curumaní – Cesar, donde se informó que en el sector la Elvira se vienen realizando trabajos de muros de contención o diques que limitan con los predios del señor JUAN VEGA, ARTEMIO NOBLE y DIMAS PARRA, el funcionario de la Corporación se trasladó para constatar la denuncia.

Que en dicho informe se pudo apreciar por el funcionario lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Para la construcción de estos diques el señor OVIS MARTINEZ no ha tramitado permiso ante la Corporación.
- Al señor OVIS MARTINEZ se le informo que no podía continuar con los trabajos, pero el manifestó que continuaba con ellos una vez consiguiera la máquina.
- Los diques o jarillones que se han instalados en el sector noreste no permite el drenaje natural ni el intercambio del agua con la Ciénega de Zapatosa ya que parte de estos terrenos son del complejo cenagoso.
- Se recomienda que se les abra desagüe a los diques cada 50 m con un ancho de 10m (cortar el muro).
- Se recomienda que la oficina jurídica le haga seguimiento a esta queja e imponga las medidas necesarias para que la comunidad de este sector no entre en conflictos por el manejo de las aguas.
- Estos son terrenos inundables por estar próximo a la Ciénega de Zapatosa.
- (...)
- El señor OBIS se le localiza en el corregimiento de El Mamey para su notificación.

Que mediante Resolución N° 424 de fecha 11 de Agosto de 2010, se Inició Procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor OVIS MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.969.549.

Que en cumplimiento con los tramites propios de notificación establecidos en el código contenciosos administrativo, la Oficina Jurídica envió citación al investigado para presentarse a la secretaria de este Despacho, y así adelantar el trámite de notificación de la Resolución Número 424 de 2010, habiéndose recibido los oficios el día 25 de agosto de 2010; presentándose al despacho de la Oficina Jurídica el día 31 de Agosto de 2010.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la fecha de des fijación del edicto, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

El señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.969.549 en calidad de propietario de las parcelas N° 15 La Belleza y N° 14 La Fe, hoy el diviso respectivamente las cuales hacen partes del predio de mayor extensión conocido con el nombre de La Elvira, el cual presento los siguientes descargos:

"... Ciertamente se construyó un jarillón en mi predio, mas no interfiriendo el cauce de la quebrada San Pedro, ni mucho menos para hacer uso de las aguas. Todo lo contrario el canal y el jarillón que está construido en mi predio

tienen la finalidad de encausar el agua que se escurren del predio del señor JUAN MARCELINO VEGA, quien por regar los cultivos de arroz que se realizan a lado y lado de la Quebrada San Pedro las gas sobrantes de este se escurren por mi predio y los predios vecinos causando inundación de un 90% aproximadamente de mi parcela perjudicándome altamente, le he informado de la situación en reiteradas ocasiones y este ha hecho caso omiso al llamado mío y de los demás campesinos del sector.

(...)

Cuando la obra fue construida en mi predio note que los terrenos seguían inundados y que corría más agua por encima de la superficie que por el canal construidos por lo que yo decidí construir otras obras adicionales consistente en canal y jarillon en mis predios para encausar las aguas que escurren desde la propiedad del señor JUAN MARCELINO VEGA a la Quebrada San Pedro para así poder desaguar mis parcelas mas no con la finalidad de hacer uso de ellas ni desviarla de su cauce natural...

(...)

Nótese que en primer lugar no estoy utilizando el agua, y quien la usa y perjudica en este caso no soy yo sino el señor JUAN MARCELINO VEGA.

(...)

En este caso no estoy haciendo derivaciones, y la maquinaria que use fue en mi predio y no interfiriendo el cauce de la Quebrada San Pedro, no desviando el cauce de la misma; todo lo contrario le estoy devolviendo el agua que sobra de irrigar los cultivos de arroz del vecino quien inunda en un 90% mis parcelas y mucho menos esto contaminando ni alterando el cauce del mismo.

EL ARTICULO 102 del Decreto 2811 del 74 ...

No aplica en mi caso ya que el jarillones no ocupa el cauce de una corriente o depósito de agua, todo lo contrario y yo soy incisivo lo que hice fue en mi propiedad con la finalidad de devolver el agua a la quebrada San Pedro...

El Artículo 120 del Decreto 2811 del 74...

Este artículo tampoco aplica en mi situación ya que no tengo concesión de aguas, y el agua que se almacena en mi predio no es originario del predio todo lo contrario es producto de inundaciones...

En cuanto al artículo 132...

... no estoy alterando el cauce, la calidad de las aguas, ni interfiero en su uso legítimo, si se detienen a observar solo protejo mi propiedad...

(...)"

A su vez el señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, solicito de manera respetuosa visita de inspección técnica, la cual fue realizada bajo el Auto Numero 140 de fecha 05 de Marzo de 2013.

Se anexaron Planos que hacen referencia a los predios en mención, escrituras Públicas N° 139 de fecha 15 mayo de 2008, contrato de compra y venta de la PARCELA N° 15 LA BELLEZA.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Estudiado las actuaciones de la Corporación y las anexas por la empresa DPA; y el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca de cada uno de los argumentos expuestos en el orden presentado, como lo hace seguidamente:

- Por lo que considero que en este caso no se tipifica el contenido del artículo 86 del Decreto 2811 del 74 que establece
"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio publico para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros"

Que según la normatividad ambiental vigente, el señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, en calidad de propietario de las parcelas en mención ubicadas en el sector del Mamey jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar; y teniendo en cuenta el informe de la visita ordenada mediante el Auto N° 140 de fecha 05 de marzo de 2013, donde se pudo verificar por la contratista Ingeniera civil, la intervención adelantadas por el señor OVIS MARTINEZ en los predios EL DIVISO Y LA BELLEZA, la cual no cuenta con los permisos ambientales necesarios para adelantar este tipo de actividad.

- El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento a terceros.

Que la actividad se tipifica en el ARTICULO 102 del Decreto 2811 de 1974 que señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

- Cuando para el ejercicio de este Derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que "la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

- El artículo 102 del Decreto 2811 del 74 que establece "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- El artículo 120 del Decreto 2811 del 74 establece que "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.
- En cuanto al artículo 132 que establece que "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni inferir su uso legítimo"

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas

212

25 JUL 2014

de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

- **Presunta violación del Acuerdo 049 de 1992.**
Situación que es falsa ya que en mi predio o tengo cultivos y mucho menos de arroz, estos predios los tengo destinados para ganadería.

Con respecto al presente es importante aclarar que si bien es cierto que no se haya violado el Acuerdo 049 de 1992, no es menos cierto que no se hace alusión a esta conducta en los Cargos formulado en la Resolución No. 424 de 2010.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Que según la normatividad ambiental vigente, el señor OVIS MIGUEL MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.969.549; residente en el corregimiento de El Mamey Jurisdicción del municipio de Curumaní – Cesar, no ha solicitado permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, analizada las anteriores referencias documentales y atendiendo la Resolución 142 de fecha 17 de abril de 2013, donde se

212

25 JUL 2014

imponer medida preventiva, consistente en demolición de los jarillones en los predios denominados el Diviso, La Belleza y La Estrella.

Que dicha medida no fue acatada por el señor MARTINEZ HERRERA tal como es señalado en el informe de visita por la contratista y técnica Operaria.

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del señor OVIS MARTINEZ HERRERA, en este caso, por incumplimiento del ARTICULO 102 del Decreto 2811 de 1974.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

212

25 JUL 2014

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 18.969.549, por incumplimiento del ARTICULO 102 del Decreto 2811 de 1974, por lo que este Despacho le sanciona con DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.



Que en merito de lo expuesto,

212

RESUELVE

25 JUL 2014

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante la Resolución N° 424, de fecha 11 de Agosto de 2010, contra el señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 18.969.549; residente en la Parcela La Elvira, Sector El Mamey, Curumaní - Cesar, de conformidad con lo establecido en la pare motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 18.969.549; residente en la Parcela La Elvira, Sector El Mamey, Curumaní - Cesar, con multa en cuantía DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.232.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor OVIS MIGUEL MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 18.969.549.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.
25JUL -2014

Dr